



LAUDO ARBITRAL

Expediente 2024/Jac-02000020

En la sede de la Junta Arbitral de Consumo interviniendo el órgano arbitral unipersonal designado en la Audiencia oral celebrada el día 31 de octubre de 2024 a las 13:00 horas.

PARTES

Reclamante [REDACTED] que acude al acto de la audiencia presencial celebrado el día 31 de octubre de 2024.

Reclamada Letamendi Motor Seat Huelva que acude al acto de la audiencia debidamente representado a través de [REDACTED]

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Disconformidad en la venta de un vehículo por ruidos y tirones en el cambio de marcha.

PRETENSIÓN

Se reclama la sustitución o devolución de 18.500 euros abonados por la compra del vehículo marca SEAT modelo ARONA matrícula [REDACTED]

HECHOS, ALEGACIONES Y PRUEBAS

La reclamante mantiene que compró un vehículo y que estando en garantía presentó diversas averías; que todas aquellas fueron reparadas salvo el ruido y los tirones que presenta el cambio de marcha; que el ruido referido incide negativamente en su conducción haciendo que se sienta incómoda e insegura al tener un impacto negativo en su concentración. La reclamante describe aquel ruido como un traqueteo constante, añade que apareció a los tres meses de uso

Código Seguro de Verificación		Fecha	13/11/2024 11:47:29	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante				
Url de verificación		Página	1/4	



del vehículo y que no fue informada por el vendedor. La árbitro que firma este Laudo preguntó a la reclamante si probó el vehículo antes de comprarlo, a lo que responde afirmativamente. A la pregunta de si en el momento de la prueba oyó el ruido respondió que no. Asimismo, aclara que nunca habría comprado el vehículo si en aquel momento hubiera oído el ruido en cuestión.

La empresa reclamada mantiene que el ruido que describe la reclamante no es una avería y que responde a una característica técnico-constructiva de los vehículos de esta gama. Mantiene que podría afectar al confort pero no al funcionamiento ni a su vida útil. A las preguntas de esta árbitro, la empresa aclara que no es posible su reparación porque no es una avería. Además la empresa puntualiza que la caja de cambio que tiene el vehículo MQ200 ya no se fabrica y que los nuevos vehículos tienen incorporado otra caja de cambio la MQ281 y dado que también emite un ruido peculiar como (características técnico-constructiva) se está informando a los compradores. Y a la pregunta de cómo es posible que en el momento de la prueba no apareciera dicho sonido, no se obtiene respuesta.

Como apoyo a su versión, la parte reclamada aporta un escrito de la empresa SEAT en el que se indica que aquel ruido es un sonido asociado a la oscilación atribuible al diseño y se corresponde con el estado actual de la serie. La empresa aclara que solo afecta la confort y que se trata de una característica técnica de construcción. En concreto y en términos de la reclamada (documento de fecha 30 de mayo de 2023): “el sonido asociado a la oscilación es atribuible al diseño y corresponde al estado actual de la serie. Los componentes no están afectados, únicamente podría afectar al confort”

Ambas partes refieren la existencia de plataformas de afectados por el traqueteo que emite la caja de cambio de los vehículos de la gama como el adquirido.

Código Seguro de Verificación		Fecha	13/11/2024 11:47:29
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	2/4



MOTIVACIÓN

En la compra de un vehículo hay un elemento de confort, seguridad y calidad y en este caso la reclamante se ha visto privada de ese uso satisfactorio a los tres meses de su adquisición. Y aunque se mantenga por la parte reclamada que se trata de una característica de diseño, que no avería, esta peculiaridad ha llevado a la formación de plataformas de afectados. Así, SEAT no hace ninguna advertencia sobre dicha singularidad que, aunque no sea un problema técnico si es un problema de percepción que afecta a más de un conductor. Por ello, resulta razonable entender que aquel ruido va más allá de una apreciación subjetiva e individual de la reclamante y que, en consecuencia, no puede ser tildado de escasa importancia o de ruido intrascendente. Por otro lado, tratándose de un ruido singular del diseño técnico de los vehículos de dicha gama no se comprende porque no hay referencia o advertencia al respecto en sus características técnicas o en su publicidad (como sí se está haciendo, como indica la reclamada, en las cajas de cambio MQ281). Menos aún se entiende por qué la consumidora no fue informada en el momento de su adquisición.

En consecuencia, tal significativa peculiaridad en la construcción del mecanismo de la caja de cambios del coche adquirido por la reclamante se constituye en una característica principal del bien que debió haber sido parte de la información precontractual. En los hechos faltó aquella información, lo cual colocó a la consumidora en una situación de vulnerabilidad y en consecuencia de no conformidad al no cumplirse el requisito previsto en el artículo 2.1 d) de la Ley 23/2003, esto es, presentar la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo en cuanto al referido mecanismo de la caja de cambios.

Por otro lado, habiendo optado inicialmente el comprador por la reparación y resultando esta irresoluble en términos de la reclamada, queda facultada aquella para exigir, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 e) de la Ley 23/2003, la sustitución del bien, o bien la rebaja del precio o la resolución del contrato en los

Código Seguro de Verificación		Fecha	13/11/2024 11:47:29
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	3/4



términos de los artículos 7 y 8 del dicho texto legal. En este caso la reclamante solicitó la sustitución o la devolución del precio abonado. A la vista de las circunstancias expuesta, en principio la sustitución del vehículo por otro de la misma gama resultaría la solución más equitativa para ambas partes, pero no siendo esta posible dado que se trata de una característica de diseño de la serie (como mantiene SEAT) procedería acceder a la pretensión de la devolución del precio.

LAUDO

De acuerdo con la documentación aportada al expediente y con las alegaciones del reclamante, y conforme a los principios de equidad y legalidad, y al leal saber y entender, esta árbitro, dicta lo siguiente:

SE ESTIMA LA PRETENSIÓN DE LA RECLAMANTE. Las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones. La empresa reclamada deberá proceder a reintegrar a la reclamante la suma entregada por la adquisición del vehículo ascendente a la cantidad de 18.500 euros en el plazo de un mes. Y la parte reclamada, una vez recibido el importe, dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para devolver el vehículo en el establecimiento de la vendedora.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que así conste, firma el presente lado la árbitro en Huelva a la fecha de la firma electrónica.

Código Seguro de Verificación		Fecha	13/11/2024 11:47:29
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	4/4